

Solicitud N° 108.376.— Heres S.A.— Marca: "HERES".— Servicios publicitarios; agencia de publicidad e informaciones comerciales; servicios de arrendamiento y exhibición de paneles y demás material publicitario; servicios de correo publicitario, clase 35.

Solicitud N° 108.377.— Heres S.A.— Marca: "HERES".— Artículos de las clases 20 y 21.

Solicitud N° 108.378.— Heres S.A.— Marca: "HERES".— Todos los artículos comprendidos en la clase 16.

Solicitud N° 108.379.— Rafael Antonio Santonja Gómez.— Marca: "W E I D E R".— Productos de las clases 5, 25 y 28.

Solicitud N° 108.382.— Union Oil Company of California.— Marca: UNOCAL 76 etiqueta consistente en la palabra UNOCAL seguida de un óvalo en cuyo interior está la cifra 76.— Aceites lubricantes, grasas y cera, clase 4.

Solicitud N° 108.402.— Sergio Margulies Villarreal.— Marca: EMES.— Servicio Encuadernación de Documentos y Publicaciones en General, clase 37. Imprenta, clase 42.

Solicitud N° 108.422.— Delio Aman Ibáñez Soto.— Marca: D.A.I.S.— Ropa de vestir clase 25.

Solicitud N° 108.431.— Carmen María Stone.— Marca: TOMAS MORO.— Centro de enfermería 42.

Solicitud N° 108.447.— Unisys (Chile) Corporation.— Marca: SIGN BANK y del logotipo consistente en la palabra manuscrita SIGN bajo la cual se encuentra la palabra BANK en letra de imprenta, todo en letras de color blanco sobre fondo rojo.— Artículos de la clase 9 y 16; y servicios computacionales de programación y procesamiento de datos en general, clase 42.

Solicitud N° 108.448.— Raúl Hernán Pinochet Osoin.— Marca: CONEX.— Empresa Constructora clase 37.

Solicitud N° 108.449.— Patricia Evelyn Sharp Vargas.— Marca: "PATRICIA SHARP VARGAS".— Los artículos de la clase 12. Fábrica de carrocerías.

Solicitud N° 108.459.— Servicios y Ventas Limitada.— Marca: "Calypso".— Artículos de la clase 29. Fábrica de los mismos artículos.

Solicitud N° 108.460.— Sociedad de Comunicaciones Qvalitas Limitada.— Marca: "ARQUITECTURA Y DECORACION".— "Impresos, publicaciones periódicas y no periódicas, clase 16".

Solicitud N° 108.481.— Sociedad de Comunicaciones Qvalitas Limitada.— Marca: "DECORACION Y CONSTRUCCION".— "Impresos, publicaciones periódicas y no periódicas, clase 16".

Solicitud N° 108.482.— Sociedad de Comunicaciones Qvalitas Limitada.— Marca: "DECORACION INTERIOR".— "Impresos, publicaciones periódicas y no periódicas, clase 16".

Solicitud N° 108.483.— Sociedad de Comunicaciones Qvalitas Limitada.— Marca: "EXPO CATERING".— "Organización de exposiciones, clase 42".

Solicitud N° 108.484.— Sociedad de Comunicaciones Qvalitas Limitada.— Marca: "EXPO GOURMET".— "Organización de exposiciones, clase 42".

Solicitud N° 108.485.— Sociedad de Comunicaciones Qvalitas Limitada.— Marca: "EXPOHOTEL".— "Organización de exposiciones, clase 42".

Solicitud N° 108.486.— Sociedad de Comunicaciones Qvalitas Limitada.— Marca: "ARQUITECTURA Y DISEÑO".— "Impresos, publicaciones periódicas y no periódicas, clase 16".

Solicitud N° 108.487.— Sociedad de Comunicaciones Qvalitas Limitada.— Marca: "VIVIENDA Y DISEÑO".— "Impresos, publicaciones periódicas y no periódicas, clase 16".

Solicitud N° 108.468.— Sociedad de Comunicaciones Qvalitas Limitada.— Marca: "CATERING".— "Impresos, publicaciones periódicas y no periódicas, clase 16".

Solicitud N° 108.469.— Waldo Gastón Castillo Véliz.— Marca: "VALLE EL CHOAFA".— Transporte de pasajeros y cargas. Comprendidos en la clase 39.

Solicitud N° 108.470.— Ricardo Jacob Nazar Italm.— Marca: "VENDETTA". Etiqueta consistente en: Triángulo amarillo, con rectángulo lila, con letras grises y negras, todo con fondo enrejado.— "Artículos de la clase 25. Fábrica de los mismos artículos".

Solicitud N° 108.471.— Farmo-Química del Pacífico S.A.— Marca: "UBOCAL".— Todos los productos comprendidos en la clase 3.

Solicitud N° 108.472.— Taller Ochenta y Ocho S.A.C.I.— Marca: "TALLER 88".— Artículos de las clases 18 y 25. Establecimiento comercial de venta de los mismos artículos en la Región Metropolitana.

Solicitud N° 108.473.— Saul Solowiejczyk Mogulski.— Marca: "BOZOSTUFF".— Artículos de las clases 24 y 25.

Solicitud N° 108.474.— Saul Solowiejczyk Mogulski.— Marca: "FOTON".— Artículos de las clases 24 y 25.

Solicitud N° 108.478.— The Procter & Gamble Company.— Marca: "ARIEL EL AUTOMATICO".— Frase de propaganda para ser usada en artículos de la clase 3.

Solicitud N° 108.480.— "Etiqueta consistente en figura blanca representando al universo todo sobre fondo negro".— Todos los productos de la clase 3.

Solicitud N° 108.479.— The Procter & Gamble Company.— Marca: "BOLD 3".— Todos los productos de la clase 3.

Solicitud N° 108.481.— María Angélica Ovalle Letelier.— Marca: CORIDIN.— Servicio de Corretaje de Propiedades clase 38.

Solicitud N° 108.483.— Claudio Amador del Villar Vega.— Marca: L Y P T U.S.— Artículos de la clase 25 y 20.

Solicitud N° 108.502.— Eduardo Framb Julia.— Marca: TROOPER.— Artículo clase 25.

Solicitud N° 108.526.— Ricardo Alonso Vivanco Barraza.— Marca: "VILACK".— Servicio de Fumigaciones clase 37.

Solicitud N° 108.527.— "Weber, Salles y Aranibar Limitada".— Marca: W.S.A.— Servicio corretaje de propiedades clase 38.

SOLICITUDES DE PATENTES DE INVENCION

120-88.— Compañía Minera Pampa de Oro S.A.— Chile.— "Proceso para cianuración de metales nobles desde relaves o menas que los contienen, en presencia de cianúridas energéticas tales como cobre o mercurio".

642/87.— Shell Agroc GMBH & Co.— Alemania Occidental.— "Agentes fitoprotectores derivados de ácidos ariloxiacetoxibencílicos, útiles como agentes fungicidas para combatir hongos fitopatógenos; nuevas sustancias activas para dichos agentes y un procedimiento para su preparación".

862-87.— Dr. Karl Thomas Gesellschaft Mit Beschränkter Haftung.— Alemania Occidental.— "Nuevas diazepinonas condensadas, procedimiento para su preparación y medicamentos que contienen estos compuestos con propiedades inhibidoras de óxeras y de la secreción de jugos gástricos".

Ministerio de Minería

DECLARA LUGAR DE INTERES CIENTIFICO PARA EFECTOS MINKROS EL SITUADO EN EL CERRO PARANAL Y TERRENOS CIRCUNVECINOS QUE INDICA EN COMUNAS QUE SEÑALA

Santiago, 4 Enero de 1988.— Hoy se decretó lo que sigue:
Núm. 1.— Visto: Los antecedentes que se acompañan; el Acuerdo Complementario del

Convenio entre Chile y la Organización Europea para la Investigación Astronómica del Hemisferio Austral, contenido en el Decreto N° 584, de 1987, del Ministerio de Relaciones Exteriores; lo establecido en el N° 6 del artículo 17 del Código de Minería, y las facultades que me concede el N° 8 del artículo 32 de la Constitución Política de la República,

Decreto:

Artículo 1°.— Declárase lugar de interés científico para efectos mineros, el ocupado por la Organización Europea para la Investigación Astronómica del Hemisferio Austral, E.S.O., situado en el Cerro Paranal, Comunas Antofagasta y Talbal, Provincia de Antofagasta, II Región, y los terrenos circunvecinos que se encuentran destinados por los siguientes vértices individualizados en Coordenadas U.T.M. Datum La Canoa:

Vértice Uno
7.293.000 Norte U.T.M.
345.000 Este U.T.M.

Vértice Dos
7.293.000 Norte U.T.M.
370.000 Este U.T.M.

Vértice Tres
7.294.000 Norte U.T.M.
370.000 Este U.T.M.

Vértice Cuatro
7.294.000 Norte U.T.M.
345.000 Este U.T.M.

Vértice Cinco
7.288.000 Norte U.T.M.
350.000 Este U.T.M.

Vértice Seis
7.286.000 Norte U.T.M.
368.000 Este U.T.M.

Vértice Siete
7.291.000 Norte U.T.M.
358.000 Este U.T.M.

Vértice Ocho
7.291.000 Norte U.T.M.
368.000 Este U.T.M.

Vértice Nueve
7.286.000 Norte U.T.M.
368.000 Este U.T.M.

Vértice Diez
7.286.000 Norte U.T.M.
368.000 Este U.T.M.

Vértice Once
7.276.000 Norte U.T.M.
368.000 Este U.T.M.

Vértice Doce
7.276.000 Norte U.T.M.
362.000 Este U.T.M.

Vértice Trece
7.267.000 Norte U.T.M.
368.000 Este U.T.M.

Vértice Catorce
7.267.000 Norte U.T.M.
347.000 Este U.T.M.

Vértice Quince
7.276.000 Norte U.T.M.
347.000 Este U.T.M.

Vértice Dieciséis
7.276.000 Norte U.T.M.
350.000 Este U.T.M.

El terreno así delimitado abarca una superficie de 42.500 hectáreas.

Artículo 2°.— Se necesitará permiso del Presidente de la República para ejecutar labores mineras en los terrenos individualizados en el artículo precedente, de acuerdo con lo establecido en el N° 6° del artículo 17 del Código de Minería y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 18.097.

Artículo 3°.— El presente decreto deberá ser publicado por los interesados en el Diario

Oficial y en el Boletín Oficial de Minería que corresponda.

Antótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.—
AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.—
Samuel Lira Ovalle, Ministro de Minería.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Saluda atentamente a Ud.—
María Teresa Cañas Pinochet, Subsecretario de Minería subrogante.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
División Jurídica

Cursa con aleman decreto N° 1, de 1988, del Ministerio de Minería
N° 3.480.— Santiago, 10 de Febrero de 1988.

La Contraloría General ha tomado razón del documento de la suma, que declara lugar de interés científico para efectos mineros, el ocupado por la Organización Europea para la

Investigación Astronómica del Hemisferio Austral en el cerro Farnal y terrenos circunvecinos, ubicado en las comunas de Antofagasta y Taltaí, pero cumple con hacer presente que entiende que no obstante lo dispuesto en el artículo 6°, de la ley N° 18.097, a que alude el artículo 2° del acto administrativo en examen, los titulares de concesiones mineras deben ser autorizados por el Presidente de la República para ejecutar la-

hores en dicho lugar, con arreglo a lo establecido en el artículo 116 en relación con el artículo 17, N° 6, del Código de Minería.

Con el alcance que precede se ha dado curso al instrumento del rubro.

Dios guarde a U.S.—
Miguel Solar Mandiola, Contralor General subrogante.

Al señor
Ministro de Minería.
Presente.

Ministerio de Hacienda

Banco Central de Chile
Secretaría General

ACUERDOS ADOPTADOS POR EL COMITÉ EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESIÓN N° 1.851

Certifico que el Comité Ejecutivo de este Banco Central de Chile en su Sesión N° 1.851, celebrada el 4 de marzo de 1988, adoptó los siguientes acuerdos:

1851-01-880304 — Modifica Anexo N° 1 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Se acordó agregar al número 1 de las Disposiciones Transitorias del Anexo N° 1 del Capítulo I "Disposiciones Generales" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, lo siguiente:

"Fijar en un 0,014485% el monto diario a deducir durante el período comprendido entre el 10 de marzo y el 9 de abril de 1988, ambas fechas inclusive."

1851-02-880304 — Modifica Anexo N° 3 del Capítulo IV.E.1 del Compendio de Normas Financieras.

Se acordó agregar al número 3 de las Disposiciones Transitorias del Anexo N° 3 del Capítulo IV.E.1 "Operaciones de Compra de Dólares a Instituciones Financieras con Pacto de Recompra" del Compendio de Normas Financieras, lo siguiente:

"Fijar en un 0,014485% el monto diario a deducir para las operaciones que sean contratadas durante el período comprendido entre el 10 de marzo y el 9 de abril de 1988, ambas fechas inclusive."

1851-03-880304 — Modifica Capítulo XVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Se acordó introducir las siguientes modificaciones al Capítulo XVIII "Adquisición de Títulos de Deuda Externa" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

I. Agregar en el N° 10 el siguiente inciso segundo:

"Las personas que adquieran títulos de los indicados en la letra b) del N° 1 de este Capítulo podrán efectuar las operaciones que se señalan en el Anexo N° 5 del mismo, con sujeción a las demás disposiciones que en dicho Anexo se establecen."

II. Agregar el siguiente Anexo N° 5.

ANEXO N° 5

ADQUISICION DE TITULOS DE DEUDA EXTERNA SUSCRITOS POR EL BANCO CENTRAL DE CHILE PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES HIPOTECARIAS DE VIVIENDA

1.— Las personas, naturales o jurídicas, que se indican en el N° 2 siguiente, en adelante "Deudores" o "Deudor", podrán, por una sola vez, adquirir los títulos de deuda externa otorgada a que se refiere la letra b) del N° 1 de este Capítulo, en lo sucesivo, los "títulos", con el objeto exclusivo de aplicarlos al pago, total o parcial, de obligaciones hipotecarias de vivienda correspondientes a un solo bien raíz, que mantengan con empresas bancarias y sociedades financieras, siempre que se dé cumplimiento a los requisitos y condiciones que este Anexo establece.

2.— Se entenderá por "Deudores" o "Deudor" a las personas que mantengan vigentes, al 29 de febrero de 1988, créditos hipotecarios de los señalados en el número anterior, sea que dichos préstamos hayan sido o no financiados a través de la emisión de letras de crédito.

Para este efecto tendrán tal calidad los siguientes "Deudores":

2.1 Los "Deudores" de obligaciones reprogramadas, o que calificaban para haber sido reprogramadas, al amparo de los Acuerdos del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile N°s. 1517-01-830620, 1583-01-840705 ó 1599-01-840803, o las sustituciones de éstas efectuadas en conformidad al Acuerdo N° 1719-08-860321;

2.2 Los "Deudores" cuyas obligaciones estén reprogramadas al amparo de los Acuerdos N°s. 1807-01-830413 y 1878-01-840823;

2.3 Los "Deudores" de créditos que fueron adquiridos por empresas bancarias o sociedades financieras a la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo y que fueron reprogramados, o calificaban para haber sido reprogramados, al amparo de los Acuerdos N°s. 1518-04-830623 ó 1594-20-840823, y que no se acogieron a los beneficios establecidos en el Decreto Ley N° 3.480, de 1980;

2.4 Los "Deudores" beneficiarios del Sistema Nacional de Subsidio Habitacional del SERVIU cuyos préstamos fueron otorgados antes del 31 de diciembre de 1985; y

2.5 Los "Deudores" de las empresas bancarias o sociedades financieras cuyas obligaciones fueron contraídas originalmente con el SERVIU, con anterioridad al 31 de diciembre de 1985.

3.— Cada "Deudor" podrá adquirir "títulos" cuyo valor, en capital o saldo de capital adeudado, no exceda de US\$ 2.000.— (Seis mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas extranjeras, más los correspondientes intereses devengados y pendientes de pago, calculados hasta la fecha de la adquisición del "título", o por un monto equivalente al crédito adeudado si este último es inferior al valor indicado.

A efectos de determinar el citado margen, se considerará para cada "Deudor" el conjunto de créditos hipotecarios vinculados a un solo bien raíz y se utilizará el tipo de cambio y equivalencias que se establecen en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, vigentes el día anterior a la fecha de presentación de la correspondiente solicitud al Banco Central de Chile.

4.— Los "Deudores" que deseen acogerse a las normas de este Anexo deberán presentar una solicitud a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile antes del 30 de junio de 1988, a través de la empresa bancaria o sociedad financiera acreedora. En dicha solicitud el "Deudor" otorgará mandato a la respectiva entidad para que ésta, bajo la condición que la solicitud sea aprobada, proceda a efectuar los siguientes actos:

4.1 Adquirir, directamente o a través de terceros, el correspondiente "título";

4.2 Solicitar al Banco Central de Chile la sustitución del "título" por los efectos de comercio que se indican en el N° 6 de este Anexo, y que corresponderán a un monto total equivalente al 100% del valor de los "títulos" que se canjearán, incluidos el capital o el saldo de capital adeudado, más los correspondientes intereses devengados y pendientes de pago, calculados hasta la fecha de la sustitución, todo al tipo de cambio y equivalencias señaladas en el N° 3 anterior;

4.3 Vender a terceros los efectos de comercio recibidos en canje o comprarlos para sí, en ambos casos al contado y en pesos moneda corriente nacional y en condiciones de mercado. En los casos de venta o adquisición de estos instrumentos recibidos en canje, se deberá instruir a la entidad mandataria para que ella, simultáneamente con dichos actos, aplique los pesos moneda corriente nacional percibidos al pago de las siguientes obligaciones de acuerdo a la prestación que se señala:

4.3.1 A la Comisión referida en el N° 5 de este Anexo.

4.3.2 Al crédito otorgado por la entidad mandataria, si ésta hubiere concedido financiamiento al "Deudor" para la adquisición del "título".

4.3.3 A la parte morosa de los créditos hipotecarios que, vinculados a un mismo bien raíz, dieron origen a la operación, siempre y cuando la correspondiente mora sea anterior al 29 de febrero de 1988.

4.3.4 Al pago anticipado de los créditos que dieron origen a la operación. No obstante, tratándose de créditos acogidos a los Acuerdos N°s. 1517-01-830620; 1583-01-840705 y 1599-01-840803, dicho pago no podrá exceder del 15% del saldo de capital de los citados créditos, debiendo destinarse el remanente, si lo hubiere, al pago anticipado de las "ampliaciones de plazo", a que dieron lugar los indicados acuerdos.

5.— Las empresas bancarias y sociedades financieras que intervengan en las operaciones previstas en este Anexo, podrán cobrar al "Deudor" una comisión de hasta el 3% del valor de enajenación de los efectos de comercio referidos en el N° 6 del mismo. Dicha comisión constituirá la única retribución a que se tendrá derecho por la prestación de servicios y gastos efectuados, incluidos los costos financieros e impuestos que genere la total realización de la correspondiente operación, sea por la propia entidad mandataria o por terceros que hayan actuado por encargo de esta última.

6.— El Banco Central procederá a sustituir la totalidad de los "títulos" adquiridos por Pagares Ajustables del Banco Central de Chile (P.R.B.C.), de las características y cortes previstos en los Capítulos IV.B.7 y IV.B.7.1 del Compendio de Normas Financieras.

El 50% del monto total afecto a sustitución se canjeará por P.R.B.C. a 180 días plazo, y el 50% restante por P.R.B.C. a 360 días, los que devengarán en ambos casos la tasa de interés vigente para estos títulos al momento de la sustitución.

Si por efecto de los cortes de los P.R.B.C. quedare un remanente por sustituir, éste será pagado en dinero efectivo.

En el evento que el día de vencimiento de los citados P.R.B.C. ocurriese en día inhábil bancario, los mencionados instrumentos se emitirán a un plazo de vencimiento que corresponda al siguiente día hábil bancario.

7.— Las empresas bancarias y sociedades financieras que reciban pagos de sus "Deudores" en conformidad al mecanismo previsto en el presente Anexo, deberán renunciar, cuando se trate de un pago anticipado, al cobro de la comisión e intereses de un trimestre a que se refiere el artículo 95° de la Ley General de Bancos. Asimismo, tratándose de un pago de deuda morosa, deberán renunciar al cobro de aquellos intereses que excedan, por concepto de mora, al interés corriente.